



TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO

Villahermosa, Tabasco; a 16 de febrero de 2022.

Versión estenográfica de la Sesión Pública del Tribunal Electoral de Tabasco, número S/PB/10/2022, efectuada el día de hoy.

Magistrada Margarita Concepción Espinosa Armengol: Buenas tardes Magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva, así como Magistrado Electoral provisional en funciones Armando Xavier Maldonado Acosta, Maestro José Osorio Amézquita, Secretario General de Acuerdos, asimismo agradezco a las personas que nos siguen a través de nuestra transmisión en nuestras diferentes redes sociales, damos inicio a la sesión pública convocada para esta fecha, por lo que solicito respetuosamente al Secretario General de Acuerdos, proceda a verificar el quórum y dar cuenta con los expedientes a tratar.

Secretario General de Acuerdos, José Osorio Amézquita: Con su autorización Magistrada Presidenta, le informo y hago constar que además de usted, se encuentran presentes el Magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva, así como el Magistrado provisional en funciones Armando Xavier Maldonado Acosta, por tanto existe quórum para sesionar en forma válida, asimismo, le informo que los asuntos enlistados para el día de hoy, consisten en cuatro recursos de apelación, cuyos datos de identificación, nombres de la parte actora, autoridades responsables y números de expedientes, quedaron precisados en el aviso correspondiente publicado en la página de internet de este órgano jurisdiccional.

Magistrada Margarita Concepción Espinosa Armengol: Gracias Secretario General de Acuerdos, compañeros Magistrados, está a nuestra consideración el orden del día que se propone para la discusión y resolución de los expedientes a tratar. Por tanto, sírvanse manifestarlo mediante votación económica de la manera acostumbrada. Gracias.

Secretario General de Acuerdos, José Osorio Amézquita: Magistrada Presidenta, el orden del día fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Margarita Concepción Espinosa Armengol: En consecuencia, me permito ceder el uso de la voz a la jueza instructora Alejandra Castillo Oyosa, para que dé cuenta a este Pleno, con el proyecto de resolución que propone el Magistrado provisional en funciones Armando Xavier Maldonado Acosta, en el recurso de apelación 02 de este año.

Jueza instructora Alejandra Castillo Oyosa: Buenas tardes, magistrada presidenta y magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia que propone la ponencia uno, a cargo del magistrado Armando Xavier Maldonado Acosta, en el recurso de apelación 02 de este año, promovido por Jesús David Madrigal López y Juan José Jiménez Luna, para controvertir la resolución pronunciada por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco el treinta de noviembre de dos mil veintiuno, en el procedimiento especial sancionador 047 de ese año y su acumulado 050, que declaró inexistentes los actos anticipados de precampaña o campaña y uso anticipado indebido de recursos públicos con fines electorales, atribuidos a los ciudadanos Eric Robert Garrido Argáez, Rafael Elías Sánchez Cabrales, Pedro Hernández Jiménez y al partido político MORENA por culpa in vigilando.

El magistrado ponente propone confirmar la resolución impugnada, por las siguientes razones:

Las denuncias fueron iniciadas por los actores, porque en una reunión llevada a cabo en el poblado Playa Larga de Jonuta, Tabasco, cuando aún no habían empezado las campañas, presuntamente asistieron Eric Robert Garrido Argáez y Rafael Elías Sánchez Cabrales, quienes se ostentaron como candidatos a la presidencia municipal de Jonuta y a una diputación local, respectivamente, lo que fue dado a conocer en Facebook; también se denunció a la agrupación “AC más por Jonuta”, porque a través de publicaciones en su cuenta de dicha red social, comunicó diversas actividades que llevó a cabo durante el proceso electoral, lo que, en criterio de los denunciantes, posicionó la imagen del presidente de dicha agrupación, que resulta ser Eric Robert Garrido Argáez, como precandidato.

Los actores se quejan ante esta instancia jurisdiccional, que la resolución no está debidamente fundada y motivada y por ello les causa incertidumbre; agravio que se propone declarar infundado, porque la responsable sí fundó y motivó adecuadamente su determinación, ya que refirió las normas legales aplicables al caso, los precedentes jurisdiccionales en que apoyó su decisión y, a partir de estas, expresó los razonamientos lógico-jurídicos que la llevaron a determinar el sentido de su resolución.

Por otro lado, los justiciables señalan que la responsable no analizó a fondo la entrevista que le hicieron al dirigente estatal de MORENA, Pedro Hernández Jiménez, relacionada con la reunión supuestamente efectuada el veintiuno de marzo en la comunidad Playa Larga de Jonuta, Tabasco, en la que declaró que “ellos no cuidaron la postura de MORENA de no hacer actos anticipados de precampaña o campaña”.

En concepto del ponente el agravio es infundado, porque la responsable sí tomó en cuenta las publicaciones de Facebook que compartieron la entrevista, así como la nota periodística original, para efectos de poner de manifiesto que la dirigencia estatal del partido no desconocía el contenido del video, pero deslindándose de las declaraciones del denunciado, por lo que el hecho que en la resolución reclamada no se aludiera particularmente a la frase expresada por el dirigente del partido, no significa que la entrevista no haya sido valorada, independientemente que no haya alcanzado la eficacia pretendida por los recurrentes.

Asimismo, los actores se duelen que la responsable tampoco analizó conforme a derecho las expresiones de Rafael Elías Sánchez Cabrales en el mismo evento; agravio que se propone declarar infundado, toda vez la autoridad determinó que no tuvo la certeza que el denunciado haya asistido a la reunión de Playa Larga, y por ende, que hubiera realizado manifestación alguna.

Ello, porque mediante escrito de veinticuatro de marzo, el denunciado informó a la responsable que el veintiuno de marzo acudió a otra comunidad, para gestionar peticiones de las personas beneficiadas con el programa “Sembrando Vida”, de las diez a las trece horas, lo que implica la imposibilidad de que el denunciado hubiera estado en la reunión denunciada, lo que fue corroborado por un testigo. Y si bien en autos existe un audio en el que supuestamente la persona implicada refiere que Eric Robert Garrido Argáez es la persona idónea para competir a la candidatura de la presidencia municipal de Jonuta, con ningún medio de prueba quedó demostrado plenamente que las manifestaciones que ahí se escuchan pertenezcan a la voz de Rafael Elías Sánchez Cabrales y que hayan sido expresadas el veintiuno de marzo a las trece horas en el poblado Playa Larga, de Jonuta, Tabasco,

Por tanto, si no se tuvo certeza de la asistencia del diputado, era innecesario que la responsable se pronunciara sobre las manifestaciones que supuestamente hizo.

Por otro lado, en concepto del ponente, los actores tienen la percepción errónea que la responsable tenía la obligación de individualizar la sanción y la tipificación de las conductas infractoras; sin embargo, al no haberse colmado los extremos para la actualización de las conductas denunciadas, era inoficioso que la responsable realizara el ejercicio aludido. Por las mismas razones, se estima correcto que no se diera vista al Congreso del Estado ni a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, al no haberse configurado las infracciones.

En cuanto a la denuncia relacionada con la agrupación de personas “A.C. Más Por Jonuta”, por actos anticipados de precampaña o campaña en beneficio de Eric Robert Garrido Argáez, no quedó acreditado que se trate de una asociación formalmente constituida, por lo que únicamente se tuvo por demostrada la existencia de una página de Facebook bajo ese nombre

Ahora bien, es cierto que la responsable consideró demostrado que en el domicilio en el que se encuentran las oficinas del denunciado, se encuentra la agrupación de personas “A.C. Más Por Jonuta”, así como se demostró la calidad directiva o de presidencia del denunciado, dentro de la agrupación, circunstancias que la responsable ponderó, vinculándolas para referir que de todo ello podría inferirse que las actividades altruistas pudieron haber tenido la finalidad de posicionarlo ante la comunidad.

Sin embargo, tales elementos no fueron suficientes para tener por acreditado el elemento subjetivo, pues no existen palabras o manifestaciones de petición expresa a votar a favor de Eric Robert Garrido Argáez, argumentos que los recurrentes omitieron combatir.

Por esas y otras razones que se plasman en el proyecto, es que se propone confirmar la resolución impugnada. Es cuanto, presidenta, magistrados.

Magistrada Presidenta Margarita Concepción Espinosa Armengol: Gracias jueza instructora, compañeros Magistrados, se encuentra a nuestra consideración el proyecto mencionado en la cuenta, si desean hacer el uso de la voz, pueden hacerlo o manifestarlo al respecto. Si no hay más intervenciones, Secretario General de Acuerdos, tome la votación correspondiente.

Secretario General de Acuerdos, José Osorio Amézquita: Con su autorización Magistrada Presidenta. Magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva.

Magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva: A favor.

Secretario General de Acuerdos, José Osorio Amézquita: Magistrado provisional en funciones Armando Xavier Maldonado Acosta.

Magistrado provisional en funciones Armando Xavier Maldonado Acosta: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos, José Osorio Amézquita: Magistrada Presidenta Margarita Concepción Espinosa Armengol.

Magistrada Presidenta Margarita Concepción Espinosa Armengol: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos, José Osorio Amézquita: Magistrada Presidenta, el proyecto de la cuenta fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Margarita Concepción Espinosa Armengol: Gracias Secretario General de Acuerdos, en consecuencia, en el recurso de apelación TET-

AP-02/2022-I se resuelve, único, se confirma la resolución aprobada por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, el 30 de noviembre de 2021, en los procedimientos especiales sancionadores acumulados PES/047/2021 y PES/050/2021, incoados por el ciudadano Jesús David Madrigal López y Juan José Jiménez Luna. Continuando con el orden del día, concedo el uso de la voz a la jueza instructora Isis Yedith Vermont Marrufo para que de cuenta al Pleno con los proyectos de resolución que propone el Magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva, en el recurso de apelación 83 del año 2021, y su acumulado recurso de apelación 10 de este año, así como en el recurso de apelación 08 del presente año.

Jueza instructora Isis Yedith Vermont Marrufo: con su autorización Magistrada Presidenta y señores Magistrados

Doy cuenta con el proyecto de resolución elaborados por el magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva, en primer término, doy lectura al recurso de apelación interpuesto por un ciudadano y un partido político quienes controvirtieron la resolución emitida en el procedimiento especial sancionador PES/123/2021, donde se declaró de la vulneración al principio del interés superior del menor.

En el caso, se propone la acumulación de los expedientes porque de la lectura a las demandas puede advertirse que existe identidad en la resolución impugnada y en la autoridad responsable, por lo que resulta inconcuso que se presenta la conexidad en la causa, de ahí que sea procedente conforme a Derecho decretar la acumulación del recurso de apelación identificado con la clave de expediente TET-AP-10/2022-II al diverso recurso identificado con la clave de expediente TET-AP-83/2021-II por ser éste el que se recibió primero.

Ahora bien, de la lectura presentada por el partido actor, señala que la resolución reclamada carece de la debida fundamentación y motivación, ya que los preceptos legales utilizados por la responsable resultan insuficientes, pues no se exponen argumentos o razonamientos lógico-jurídicos por el que consideró que se acreditaba la violación al interés superior de la niñez prevista en el artículo 4 de la Constitución Federal y 8 de los Lineamientos para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia Político-Electoral.

Por su parte, el ciudadano actor refiere que la resolución reclamada se encuentra indebidamente fundada y motivada, pues los preceptos legales invocados resultan insuficientes para configurar una sanción; además, expresa que las afirmaciones utilizadas para describir la individualización de la sanción son insuficientes.

Al respecto, el ponente propone declarar infundado el agravio, toda vez que de la resolución impugnada se advierte que la autoridad responsable invocó los fundamentos legales que estimó aplicables al caso y expresó las razones por las cuales consideró la existencia de la infracción denunciada como lo fue la vulneración al interés superior de la niñez, además de al momento de individualizar la sanción, atendió entre otros a los parámetros relativos al bien jurídico tutelado, circunstancias de modo, tiempo y lugar, beneficio o lucro, intencionalidad en la inobservancia constitucional y legal, medios de ejecución, singularidad o pluralidad de las faltas, reincidencia y calificación de la infracción.

Por otro lado, el representante del partido actor indica que la multa que le fue impuesta resulta desproporcional toda vez que la conducta denunciada se trató de una sola publicación en Facebook que no es de su autoría y a pesar de eso, la responsable calificó la conducta como grave ordinaria aplicándole una multa excesiva sin verificar fehacientemente su capacidad económica ni la de su candidato.

Por su parte, el ciudadano actor menciona que la multa impuesta es desproporcional y contraria a lo previsto en el artículo 22 Constitucional, pues al no existir antecedentes de conductas similares, tocaba imponer una sanción mínima, ya que se trataba de una publicación de un video en redes sociales, por lo que considera no se realizó una graduación entre lo mínimo y lo máximo,

El ponente propone declarar infundados los agravios, en razón de que en la resolución reclamada se realizó el estudio de cada uno de los elementos para individualizar la sanción a cada uno de los denunciados, por lo que resulta inconcuso que cumplió con los principios de legalidad, idoneidad y proporcionalidad, con relación a la individualización y cuantificación de la sanción que impuso a los recurrentes; por ello, consideró que la vulneración al interés superior de la niñez implicó una infracción a disposiciones convencionales, constitucionales, legales y reglamentarias, por lo que, en el caso calificó la conducta como grave ordinaria e impuso como sanción una multa al partido actor de 50 Unidades de Medidas de Actualización y al ciudadano actor una multa de 200 Unidades de Medidas de Actualización, considerando las sanciones como razonables al tomar en cuenta su capacidad económica, y que la multa podría generarles un efecto inhibitorio para la comisión de futuras conductas irregulares.

Seguidamente, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación promovido por el partido Acción Nacional a fin de controvertir el acuerdo CE/2021/092, emitido por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, mediante el cual se determina la pérdida de acreditación de los partidos políticos nacionales Acción Nacional y del Trabajo, y se distribuye el monto del financiamiento público local que corresponde a los partidos políticos nacionales para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes y específicas durante el ejercicio fiscal dos mil veintidós.

El actor señala que existe una falta de motivación e indebida fundamentación en el acuerdo impugnado al negar el financiamiento público ordinario y específico al partido Acción Nacional y la pérdida de su acreditación ante el Instituto Electoral y local sin causa justificada; pues lo deja en estado de indefensión para el desarrollo de sus actividades partidistas permanentes y específicas; además de que no está en condiciones de equidad con los demás partidos políticos que sí cuentan con la acreditación y el financiamiento.

El ponente propone declarar infundado el agravio porque contrario a lo señalado por el partido actor, la autoridad responsable fundó debidamente el acuerdo impugnado al señalar los preceptos de la normatividad relativa que consideró aplicables; además vertió las consideraciones atinentes para demostrar que el hecho de que un partido político nacional mantenga su registro ante el Instituto Nacional Electoral no lo posibilita automáticamente para que pueda acceder al financiamiento público local, pues éste se encuentra condicionado a que haya obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate, acorde con el arábigo 52, apartado 1 de la Ley General de Partidos Políticos en concordancia con el diverso 73 de la Ley Electoral local.

Por otro lado, el partido recurrente expresa que el Consejo Estatal al aprobar y emitir el acuerdo impugnado realiza una incorrecta interpretación del marco normativo aplicable, pues menciona que al no haber alcanzado el 3% de la votación válida emitida en la elección inmediata anterior y no contar con representación en el Congreso local tiene derecho a recibir financiamiento público del 2% en términos del artículo 72, numeral 2 de la Ley Electoral local, pues resulta ser un partido nacional con registro ante el Instituto Nacional Electoral.

El ponente propone declarar infundado el agravio, en razón de que el hecho de que un partido político nacional mantenga su registro, no es lo que determina que pueda gozar de financiamiento público estatal, sino lo es el que hubiese obtenido el porcentaje mínimo de votación exigido para ello, es decir, haber obtenido al menos el tres por ciento de la votación válida emitida en el último proceso electoral local, para la elección de gobernador o diputados locales, considerándose inequitativo otorgar financiamiento público local a un partido político nacional por el sólo hecho de contar con el registro ante el Instituto Nacional Electoral, a pesar de no haber alcanzado el porcentaje de votación requerido para gozar de esta prerrogativa; por ello, la decisión adoptada de negar el acceso a la financiación pública local al partido político actor por haber obtenido una votación por debajo del porcentaje mínimo requerido, no obstante de preservar su registro nacional, fue acorde con el marco normativo legal aplicable al caso.

Asimismo, el ponente considera que tampoco le asiste la razón al partido actor respecto a que por haber conservado su registro ante el Instituto Nacional Electoral y no contar con representación en el Congreso, tiene derecho a recibir financiamiento público local; pues dicha regla únicamente es aplicable cuando se encuentre en curso un proceso electoral en la entidad, lo que no acontece en el caso.

Por esas y otras razones que se exponen en el proyecto, el ponente propone confirmar el acuerdo controvertido. Es la cuenta Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Margarita Concepción Espinosa Armengol: Gracias jueza instructora, compañeros Magistrados, se encuentra a nuestra consideración los proyectos mencionados en la cuenta, si desean hacer el uso de la voz, pueden hacerlo de la manera acostumbrada. Adelante.

Magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva: Muy buenas tardes Presidenta, compañero magistrado, si me permiten procederé a referirme de manera breve respecto del expediente TET-AP-06/2022-II, no lo haré con el primigenio, nada más el 06, promovido por el partido Acción Nacional, que fue el último del que se dio cuenta, ¿hay alguna intervención del primigenio? Ok, perfecto, gracias, por el que se determinó la pérdida de acreditación y distribución de montos del financiamiento público local, a los partidos políticos nacionales para sus actividades ordinarias permanentes y específicas para el año 2022.

Como ya escuchamos en la cuenta que se acaba de dar, el partido Acción Nacional pretende que pese a que no alcanzó el 3%, de la votación válida emitida en alguna de las elecciones ordinarias, ya sea para diputaciones o presidencias municipales y regidurías en el proceso electoral local ordinario 2020-2021, se le otorgue financiamiento público local conforme a la excepción prevista en el artículo 72, numeral 2 de la Ley Electoral Local, el cual refiere que los partidos políticos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección o, y aquí viene la salvedad que ellos hacen ver, aquéllos que habiendo conservado su registro legal, no cuenten con representación en el Congreso Local, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público; éste último supuesto es donde según se encuentra el partido actor.

En el proyecto que hoy se somete a su consideración, se establece que, para que los partidos políticos tengan derecho a recibir financiamiento y éste les sea asignado por las autoridades competentes, deben cumplir con los requisitos que contemple la normativa electoral correspondiente.

Así, el artículo 23 párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos prevé, que los partidos políticos nacionales tienen derecho a participar en las elecciones

de las entidades federativas y a recibir financiamiento público estatal, pero no disfrutarán de este derecho de manera ilimitada, pues la normativa electoral prevé hipótesis de pérdida de financiación.

De manera que, el hecho, de que un partido político nacional, mantenga su registro ante el Instituto Nacional Electoral, no lo posibilita automáticamente para que pueda acceder al financiamiento público local, pues ésta prerrogativa se encuentra condicionada en el numeral 52, apartado 1, de la Ley General de Partidos Políticos en concordancia con el diverso 73, apartado 1 de la Ley Electoral Local, que refieren que los partidos políticos deberán alcanzar al menos el 3%, de la votación válida emitida en el proceso electoral anterior.

Por tal motivo, el hecho, de que un partido político nacional, mantenga su registro nacional, no es lo que determina el que pueda gozar de financiamiento público estatal, sino lo es, el que hubiese obtenido el porcentaje mínimo de votación exigido para ello, pues sería inequitativo otorgar el financiamiento público local a un partido con registro nacional, por el sólo hecho de contar con el registro ante el Instituto Nacional Electoral, a pesar de no haber alcanzado el porcentaje de votación requerido para gozar de esta prerrogativa.

Ahora bien, en el proyecto que he puesto a su consideración, se ha propuesto de manera respetuosa, negarle la razón al partido político actor, respecto a que existe una excepción a la regla de acceso al financiamiento público para aquéllos partidos que no alcanzaron el umbral del 3%; es decir, para los partidos políticos que obtuvieron su registro con fecha posterior a la última elección, o aquéllos que habiendo conservado su registro legal no cuenten con representación en el Congreso local, y tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público, conforme a la hipótesis del artículo 72, numeral 2 de la Ley Electoral local.

Ello, porque es dable sostener que los partidos políticos nacionales que no obtuvieron cuando menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección inmediata anterior de diputados locales en el Estado, sí deben recibir financiamiento público pero solamente para gastos de campaña, como si se tratara de partidos que obtuvieron su registro con fecha anterior a la última elección de diputados locales; aquí el punto a señalar, de ahí que se estime, que el partido actor, parte de una premisa errónea al considerar que al haber conservado su registro ante el Instituto Nacional Electoral y no contar con representación en el Congreso Local, tiene derecho a recibir financiamiento público local en términos del numeral 72, apartado 2 de la Ley Electoral local; pues ésta regla, y se plasma en el proyecto, únicamente es aplicable cuando se encuentre en curso un Proceso Electoral en la entidad, lo que no sucede a la presente fecha, ya que no se está desarrollando un proceso comicial ordinario o en su caso extraordinario. Es cuánto. ¡Muchas gracias!

Magistrada Presidenta Margarita Concepción Espinosa Armengol: Gracias Magistrado, si no hay más intervenciones solicito amablemente al Secretario General de Acuerdos tome la votación correspondiente.

Secretario General de Acuerdos, José Osorio Amézquita: Con su autorización Magistrada Presidenta. Magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva.

Magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva: Es mi propuesta, por favor.

Secretario General de Acuerdos, José Osorio Amézquita: Magistrado provisional en funciones Armando Xavier Maldonado Acosta.

Magistrado provisional en funciones Armando Xavier Maldonado Acosta: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos, José Osorio Amézquita: Magistrada Presidenta Margarita Concepción Espinosa Armengol.

Magistrada Presidenta Margarita Concepción Espinosa Armengol: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos, José Osorio Amézquita: Magistrada Presidenta, los proyectos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Margarita Concepción Espinosa Armengol: Gracias Secretario General de Acuerdos, en consecuencia, en el recurso de apelación TET-AP-83/2021-II y su acumulado TET-AP-10/2022-II se resuelve, primero, se acumula el expediente TET-AP-10/2022-II, a diverso TET-AP-83/2021-II, por ser este último, el primero que se recibió ante este órgano jurisdiccional, por lo que se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutive de este fallo en el expediente acumulado. Segundo, se confirma la resolución dictada por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en el procedimiento especiales sancionador PES/123/2021, por último, en el recurso de apelación TET-AP-06/2022-II, se resuelve, único, se confirma en lo que fue materia de impugnación el acuerdo del Consejo Estatal CE/2021/092, emitido por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en sesión ordinaria efectuada el 14 d diciembre de 2021. Una vez agotado el análisis del punto del orden del día, compañeros Magistrados, Secretario General de Acuerdos, juezas instructoras, así como apreciable público que nos sintonizó a través de nuestros canales digitales, siendo las 14 horas con 38 minutos, del 16 de febrero de 2022, doy por concluida la sesión pública del Tribunal Electoral de Tabasco, convocada para esta fecha, que pasen todas y todos muy buena tarde.-----
-----Conste.-----